

lor de la renta, cuyo servicio hacía parte del precio. Si era una acción en pago del precio, duraba treinta años; el comprador sostuvo que era una acción de nulidad por causa de error. La Corte de Amiens admitió esta defensa, y en apelación intervino una denegada. (1) En efecto, no se podía decir que el comprador debía la suma reclamada por el vendedor, puesto que no estaba estipulado en el acta de venta; debía una renta la que le había sido impuesta por el vendedor en la creencia que existía todavía; esto era un error. La acción se fundaba, pues, en un error y, por consiguiente, había lugar para aplicar el art. 1,304.

19. La incapacidad produce una nulidad relativa. Todas las nulidades, relativas ó absolutas, están sometidas á la prescripción de diez años. El art. 1,304 prevee especialmente la nulidad fundada en la incapacidad para determinar la época en que la prescripción comienza á contar.

La aplicación presenta algunas dificultades. Se pregunta si la enajenación de los fondos dotales está sometida á la prescripción de diez años. Sí, si la acción que resulta es una acción de nulidad. Nó, si es una acción de reivindicación. Cuando el marido enajena el fondo dotal, sin el concurso de su mujer, ésta no debe promover en nulidad, porque no es parte en el contrato, y el art. 1,304 supone que es una de las partes contratantes la que promueve contra la otra; la venta consentida por el marido no puede ser opuesta á la mujer, queda propietaria y no puede reivindicar como tal; y la acción en reivindicación no prescribe sino por treinta años. Si la mujer vende ó concurre á la venta, puede pedir su nulidad y debe promover por vía de acción en nulidad; luego el art. 1,304 le es aplicable. Hay objeciones y dudas: volveremos sobre el asunto en el título *Del Contrato de Matrimonio*, que es el sitio de la materia.

1 Denegada, 20 de Enero de 1829 (Daloz, en la palabra *Obligaciones*, núm. 2,888, 1°).

20. Los arts. 1,304 y 1,311 dan al menor una acción de nulidad cuanto á los actos que hace sin la intervención de su tutor; esta acción prescribe en diez años. ¿Qué debe decidirse si el tutor obra en nombre del menor, pero sin observar las formas prescriptas por la ley? Después de algunas vacilaciones, la jurisprudencia decidió que la prescripción de diez años es aplicable. La doctrina está en el mismo sentido. Se trata de saber si el acto irregular hecho por el tutor es nulo ó inexistente. Hemos contestado en otro lugar á esta pregunta (t. XVI, núm. 36). El acto es nulo, porque las formas establecidas en interés del menor no han sido observadas; pero no se puede decir que sea inexistente, porque el tutor representa al menor; de suerte que el acto irregular del tutor es, sin embargo, acto del menor; pero el menor no habiendo gozado de la protección que la ley le imparte, puede demandar la nulidad del acto. Su acción siendo de nulidad, el art. 1,304 es aplicable. (1) Se ha sostenido que la venta hecha por el tutor, sin observación de las formas legales, es venta de cosa agena, lo que permitirá al menor de reivindicar, y la acción de reivindicación prescribe en treinta años. La Corte de Casación contesta que el tutor, vendiendo en nombre del menor, vende la cosa del menor; luego no vende la cosa agena. (2) Hay sentencias contrarias; (3) Inútil es discutir las: el debate está agotado, las cortes de apelación se han reunido á la opinión de la Corte de Casación y la doctrina es casi unánime en este sentido. (4)

21. La jurisprudencia de las cortes de Bélgica, no ha va-

1 Casación, 25 de Noviembre de 1835 (Daloz, en la palabra *Obligaciones*, núm. 2,894, 1°)

2 Denegada, 7 de Julio de 1851 (Daloz, 1854, 5, 580). Compárense las sentencias citadas por Daloz, núm. 2,894, y Burdeos, 8 de Julio de 1863 (Daloz, 1863, 5, 288).

3 Véanse las sentencias en el *Repertorio* de Daloz, en la palabra *Obligaciones*, núm. 2,895.

4 Larombière, t. IV, pág. 85, núm. 46 del art. 1,338 (Ed. B., tomo III, pág. 136). Marcadé, t. IV, pág. 673, art. 1,311, núm. 11).

riado nunca. (1) Se ha intentado como una especie de ardid, de eludir la aplicación del art. 1,304. El menor promueve en reivindicación; se le opone la prescripción de diez años; contesta por la excepción de nulidad, lo que según la jurisprudencia es perpétua. Volveremos sobre esta última cuestión que es muy controvertible. Las cortes han desechado, en la especie, la máxima que admite la perpetuidad de la excepción. El menor no tiene derecho para promover en reivindicación, es preciso, antes que todo, que promueva de nulidad; es, pues, demandante en nulidad, por consiguiente, sujeto á la prescripción decenal. Es para eludir esta prescripción que toma la vía de la reivindicación; pero es en vano, ni siquiera puede invocar la perpetuidad de la excepción, porque el principio implica que el menor está en posesión y que se le ataca después de diez años; mientras que suponemos que el menor toma la iniciativa, y no puede obrar sino en el plazo de diez años. (2)

22. Los actos hechos por el interdicto posteriormente al juicio que pronunció la interdicción, son *nulos de derecho*, art. 512. Esto no quiere decir que sean inexistentes, puesto que el art. 1,304, aplica á los actos del interdicto, la prescripción de diez años. ¿Qué debe decidirse respecto de los actos anteriores á la interdicción? En los términos del artículo 503, estos actos pueden ser atacados si la causa de la interdicción existía notoriamente en la época en que fueron hechos. Hemos dicho en otro lugar que esta disposición está á menudo mal entendida; se confunde la prueba de notoriedad de la denuncia con la prueba de la existencia de la misma, en el momento del acto. Cuando se prueba que en el momento en que una persona contrató, estaba demente, re-

1 Lieja, 17 de Mayo de 1843 (*Pasicrisia*, 1843, 2, 18); 3 de Marzo y 13 de Julio de 1850 (*ibid.*, 1850, 2, 146, 271) Gand, 23 de Marzo de 1841 (*Pasicrisia*, 1841, 2, 137).

2 Bruselas, 27 de Julio de 1832 (*Pasicrisia*, 1832, pág. 250 y 1.º de Junio de 1834 (*ibid.*, 1834, 2, 127).

sulta que la convención estaba demente, y por tanto, el artículo 1,304 no es aplicable. Pero la notoriedad de la demencia, solo da lugar á una acción de nulidad; el art. 503 es terminante: "Los actos anteriores á la interdicción, podrían ser *nulificados*." Deben ser, pues, atacados, y el Tribunal no está obligado á nulificarlos; si lo hace, es porque es probable que el demente era incapaz para consentir.

La Corte Angers sentenció en términos absolutos, que la prescripción del art. 1,304 era inaplicable á los actos anteriores á la interdicción. (1) Esto es verdad, cuando la causa de la interdicción existía en el momento en que el acto fué hecho, y no lo es cuando hay solamente notoriedad de la demencia. En este último caso, la acción de nulidad prescribe á los diez años. Queda por saber cuándo comenzaron á correr esos diez años. Hemos tratado esta cuestión en el título *De la Interdicción*. (2)

III. De los actos á los que el art. 1,304 no es aplicable.

23. El art. 1,304 dice que "en todos los casos en que la acción de nulidad ó de rescisión de una convención no está limitada á menor tiempo por una ley especial, esta acción dura treinta años." De esto se sigue que la prescripción de diez años no es aplicable cuando no se trata de una *convención* y en el caso que la acción no es de nulidad.

¿Qué debe entenderse por la palabra *convención*? Debe tomarse en el sentido de *contrato*, de manera que la prescripción de diez años no sería ya aplicable cuando se tratase de un contrato propiamente dicho? La jurisprudencia y la doctrina están en un sentido más lato á esta expresión. Se aplica "á todos los actos de voluntad de los que resulte un compromiso, una renuncia ó un descargo y que, operando

1 Angers, 13 de Febrero de 1846 (Dalloz, 1846, 2, 74).

2 Véase el tomo V de estos *Principios*, pág. 346, núm. 316.

como un contrato cuando el beneficio ha sido aceptado por los interesados, confiere á estos últimos derechos irrevocables." (1) Se cita como ejemplo la aceptación ó la repulsa de una sucesión, pago ó recibo: la voluntad interviene en ello como en los contratos, y si la manifestación de la voluntad está viciada, hay lugar á una acción de nulidad; ¿por qué esta acción de nulidad no deberá prescribir en diez años? Se dice que hay igual razón para decidir.

Esto nos parece muy dudoso. El art. 1,304 establece una prescripción excepcional, y toda excepción es de rigurosa interpretación. Pues bien, el texto no habla sino de las *convenciones*, y la palabra *convención* en el lenguaje del Código, es sinónima de contrato. Es verdad que las disposiciones del art. 1,304 que determinan la época en la que la prescripción comienza á correr, hablan de *actas*, expresión más general que comprende aún las manifestaciones unilaterales de la voluntad. Pero esas disposiciones preveen solo una dificultad de aplicación; el principio está asentado en el primer inciso: debe concluirse que la palabra *acta* debe ser entendida en el sentido de *convención*; sería contrario á toda regla de interpretación entender la palabra *convención* en el sentido de *acta*. Para dar á la ley un sentido general, se agrega que la teoría de las pruebas expuesta en el título *De las Obligaciones* es, de confesión de todos, una teoría generalmente aplicable aunque no se trate de contratos ni de obligaciones. La observación es justa pero no contesta á la objeción. Es bastante natural aplicar las reglas de las pruebas á todas las materias del derecho, porque son generales por su naturaleza; si el Código las ha colocado en el título *De las Obligaciones*, es un defecto de clasificación, y la clasificación no es una ley, mucho menos lo es un error de clasificación. El art. 1,304 al contrario, no establece una regla general, se

1 Aubry y Rau, t. IV, pág. 274, pfo. 339. Colmet de Santerre, tomo V. pág. 504.

aparta de la regla del art. 2,262 y las derogaciones no se extendían ni aun por vía de analogía. (1)

Se invoca la tradición. Este es, en verdad, el único argumento jurídico que se puede oponer al texto terminante del art. 1,304. La Corte de Gand, en una sentencia muy motivada, recuerda la doctrina de los jurisconsultos romanos. El edicto del pretor parecía también restringir á las convenciones hechas con los menores, la restitución entera que se les da. Sin embargo, Ulpiano aplica la restitución á la aceptación y á la repudiación de una sucesión. Podríamos limitarnos á contestar que los jurisconsultos romanos tenían un poder de interpretación que los intérpretes del Código no tienen ya: Aquellos hacían el derecho, mientras que nosotros interpretamos la ley. Agregaremos que la cuestión de la interpretación del edicto concernía á una regla general, mientras que el art. 1,304 consagra una excepción; además, los términos del edicto eran más indecisos: *Quod gestum est*; se podía decir con Ulpiano que estos términos eran generales: *Qualiter qualiter, sive contractus sit, sive quid aliud contigit*. La palabra *convención*, al contrario, tiene un sentido preciso y limitado. Esto contesta también á lo que dice la Corte de Gand del título del capítulo en que se halla el art. 1,304; se trata en el de la extinción de la obligación; sí, pero de las obligaciones condicionales. Por lo demás, cada manera de extinción tiene sus reglas especiales; es preciso, pues, atenerse al texto de la ley. (2)

El art. 1,304 tiene su fuente, no en el derecho romano, pero sí en las antiguas ordenanzas. Y la de 1510 (art. 46) había fijado la prescripción á diez años, no solo para los *contratos* sino para *los demás actos*. Resulta que el argumento se vuelve contra los que lo invocan: la ordenanza era general; los autores del Código la tenían á la vista, y en lugar

1 Véase el tomo IX de estos *Principios*, pág. 475, núm. 362.

2 Gand, 23 de Marzo de 1841 *Pasicrisia*, 1841, 2, 137).

de reproducirla, se sirven de una expresión que tiene un sentido especial y limitado.

24. Ha sido juzgado que el menor solo tiene diez años á contar desde su mayor edad, para pedir que se le restituya de un pago que hubiere hecho en minoría, sin autorización y sin las formalidades necesarias. (1) Esta sentencia puede conciliarse con el texto de la ley: el pago no es un hecho unilateral, porque la voluntad del deudor no basta para pagar, es preciso el concurso del acreedor; hay, pues, concurso de consentimiento y, por tanto, convención en el sentido más lato de palabra.

25. La Corte de Grenoble juzgó que el art. 1,304 es aplicable á la aceptación de una sucesión, lo que implica que hay lugar á la prescripción de diez años cuando un incapaz ataca la renuncia que ha hecho á una heredad. (2) Tal es también la doctrina de los autores. Hemos enseñado lo contrario al tratar de la sucesión, y creemos deber mantener nuestra opinión. El motivo que da la Corte de Grenoble descarga sobre una confusión de ideas. Dice que si se consulta el espíritu de la ley, se deben extender las disposiciones á los contratos aun unilaterales. Esto no es dudoso; el texto es tan positivo como el espíritu de la ley. ¿Es que la palabra *convenciones* no abarca toda especie de contratos? Queda por saber si la aceptación de una sucesión es un contrato unilateral. En una manifestación de voluntad unilateral, no hay concurso de consentimiento; luego no hay convención. Esto es aún más evidente en la renuncia. ¿Acaso contrata el heredero que declara renunciar? La renuncia, dice M. Larombière, establece ciertas obligaciones hácia un tercero. (3) ¡Cómo! El heredero renunciante al que se consi-

1 Angers, 27 de Diciembre de 1815 (Daloz, en la palabra *Obligaciones*, núm. 2,850, 4°)

2 Grenoble, 6 de Diciembre de 1842 (Daloz, en la palabra *Prescripción civil*, núm. 702).

3 Larombière, t. IV, pág. 103, núm. 61 (Ed. B., t. III, pág. 145). Aubry y Rau, t. IV, pág. 275, nota 16, pfo. 339.

dera como no habiendo heredado, estará obligado por su renuncia. Esto podrá decirse del heredero aceptante, y todavía sería más exacto decir que el heredero está obligado hácia los acreedores en virtud de la ley que transmite el derecho pleno de la propiedad y la posesión de la heredad (art. 724); su voluntad solo hace definitivos los efectos que la herencia había producido de derecho pleno.

26. La doctrina y la jurisprudencia están unánimes para admitir que la prescripción de diez años no se aplica á la acción en nulidad de un testamento. Citarémos los términos de la Corte de Casación que lo decidió así; entran en nuestro modo de ver. "Las acciones reales y personales no prescriben sino á los treinta años, salvo los casos excepcionales en que la ley establece prescripciones más cortas por disposiciones especiales *terminante derogatorius* al derecho común." Hay una excepción de esas en el art. 1,304. ¿Pero cuál es el caso que prevee? "La prescripción decenal se aplica solo á la acción en nulidad de las *convenciones*; ni el texto de la ley ni su espíritu permite extenderse al caso en que la acción de rescisión va dirigida contra una partición testamentaria, en el momento en que la parte que intenta la acción no pudo esclarecerse por ningún examen previo y personal y no se ha ligado por ningún consentimiento." (1)

27. Lo que confirma nuestro modo de ver es que la ley supone que la acción está promovida por una de las partes contratantes contra la otra. El principio es incontestable, y todo el mundo lo admite.

Se lee en una sentencia de la Corte de Casación de Bélgica: "El art. 1,304 no puede ser opuesto sino por aquellos que por sí ó por un representante legal, han sido *partes* en la convención cuya nulidad ó rescisión piden." Para que haya *partes*, es preciso que haya un contrato propiamente

1 Casación, 25 de Noviembre de 1857 (Daloz, 1857, 1, 425). Compárese el tomo XIII de estos *Principios*, pág. 600, núm. 451.

dicho. La sentencia consagra, pues, el principio que acabamos de establecer resultan consecuencias importantes; sobre la que se está generalmente de acuerdo.

Cuando un tercero ataca una convención por causa de simulación de fraude ó de dolo, el art. 1,304 no es aplicable. (1) Con más razón no hay lugar á la prescripción de diez años cuando se trata de un hecho fraudulento que no constituye una convención: Tal es el estelionato. (2) Los que no son partes en una donación la atacan: no ha lugar á la prescripción del art. 1,304. De la misma manera la acción pauliana no está sometida á esta corta prescripción; hemos examinado la cuestión en otro lugar; es inútil insistir, estando la jurisprudencia de acuerdo con la doctrina. (3) Ha sido juzgado también que la acción de nulidad del marido por falta de autorización, no prescribe á los diez años, porque el marido no es parte en el contrato, es tercero; no se está, pues, ni con el texto ni con el espíritu del artículo 1,304. (4)

Todas estas decisiones derivan del principio tal como lo hemos formulado. Si es preciso una convención para que la prescripción excepcional del art. 1,304 sea aplicable, claro está que no se puede oponerla á aquel que no es parte en el contrato que ataca; respecto de él no hay convención, puesto que no ha consentido. Queda por saber por qué los terceros tienen un plazo de treinta años para atacar la convención, mientras que las partes contratantes deben obrar en los diez años. Esto es preguntar por qué esta prescripción especial solo se estableció para las convenciones, y, por consiguiente, para partes contratantes. Hemos ya dado las razo-

1 Burdeos, 6 de Abril de 1843 (Dalloz, en la palabra *Obligaciones* núm. 2,880, 1°).

2 Tolosa, 19 de Enero de 1864, (Dalloz, 1864, 2, 44).

3 Aubry y Rau, t. IV, pfo. 256, nota 20. Véase la jurisprudencia en el *Repertorio* de Dalloz, núm. 2,881.

4 Montpellier, 27 de Noviembre de 1831 (Dalloz, en la palabra *Matrimonio*, núm. 938).

nes. La prescripción del art. 1,304 es una confirmación. Se debe naturalmente suponer que las partes contratantes que conocen sus convenios, mantendrán lo que quisieron, cuando guarden el silencio durante diez años, y que saben que el contrato es nulo. Es una presunta aprobación, dice Jaubert, y se concibe bien: se aprueba fácilmente aquello que se consintió. No se puede decir otro tanto respecto á los terceros: ellos no consintieron, la convención les es extraña; es, pues, preciso dejarles el tiempo ordinario para promover, pues no hay motivo para acortárselos.

28. Toda acción por la que una de las partes contrayentes, ataca una convención, no está sometida á la prescripción de diez años; el art. 1,304 no se aplica sino á las demandas en nulidad; es decir, á los casos en que la convención tiene vicio y es nula por razón de este vicio. ¿Por qué no se extiende la prescripción de diez años á las acciones análogas? La analogía es algunas veces tal, que difícilmente se hallan razones que expliquen la diferencia. Sin embargo, es preciso mantener el principio de la interpretación que domina la materia; el art. 1,304 consagra una excepción á un principio fundamental; el legislador da, en general, treinta años para promover, es un plazo largo, quizá demasiado, pero es tradicional, entró ya en muchas costumbres, la gente cuenta con él. Cuando por excepción la ley establece un plazo más corto, esta excepción debe ser estrictamente limitada al caso para el cual ha sido establecida, si no la confianza quedaría destruida, no habría ya seguridad para aquellos que contratan y que tienen derechos que hacer valer. Es preciso atenerse á la regla de interpretación que también es una regla de tradición: las excepciones no se atienden por vía de analogía. El principio es admitido por todos en la materia, (1) y solo los autores no le dan siempre el rigor necesario.

1 Aubry y Rau, t. IV, pág. 277, pfo. 339.

29. La prescripción del art. 1,304, ¿se aplica á la acción en resolución? Nó, de confesión general. (1) ¿Pero cuál es la razón de esta diferencia entre la acción de resolución y la de nulidad? Fácil es decir en qué difiere la acción de resolución con la acción de nulidad (2). La resolución supone una condición resolutoria estipulada por las partes ó subentendida por la ley. No hay vicio manchando la convención, es perfectamente válida; solo que las partes han estipulado que la convención será resuelta si la condición estipulada y prevista llegaba á realizarse; ó el legislador permite pedir la resolución fundándose en la voluntad tácita de las partes contratantes. La resolución difiere también de la nulidad por otra razón muy importante al punto de vista de nuestra materia. La condición resolutoria expresa obra de derecho pleno, no se la pide en justicia, no da lugar á acción alguna; luego no puede tratarse de una prescripción cualquiera. La prescripción extingue la acción y, en la especie, no hay acción en resolución. La condición resolutoria tácita no opera de derecho pleno, debe ser pedida en justicia, pero el demandante tiene treinta años para promover; mientras que si promueve en rescisión, no tiene sino diez años. Preguntamos la razón de esta diferencia. La analogía es grande entre ambas acciones: una y otra tienden á nulificar una convención, una y otra se intentan por una de las partes contrayentes; ambas reaccionan contra los terceros, salvo en algunos casos raros en que la revocación no retrotrae. Los efectos son, pues, los mismos, el interés de las partes es también el mismo, y el interés de los terceros es idéntico.

Solo conocemos una explicación de esta aparente anomalía, la que dió M. Colmet de Santerre, y que demuestra la

1 Aubry y Rau, t. IV, pág. 277, nota 21, y los autores que allí se citan.

2 Marcadé, t. IV, págs. 661, 662, art. 1,304, núm. 4.

validación de los intérpretes. “Las nulidades ó rescisiones, dice, han conservado, como sin conciencia del legislador, el sello de su origen romano: son *restituciones por entero*, socorros acordados á la debilidad ó al error, derogaciones al derecho puro; de donde resulta la necesidad de abreviar su duración; mientras que las resoluciones quedando dentro de las reglas generales, el legislador pudo, sin inconsecuencia, dejar las acciones en resolución sometidas al plazo ordinario de prescripción.” (1)

Una explicación de la que el legislador no tiene conciencia no es un motivo para decidir, á menos que resulte de la esencia de las cosas. En nuestro derecho moderno, no conocemos ya las *resoluciones por entero*. La acción en nulidad, idéntica con la acción de rescisión, no se funda en una consideración de equidad, tiene una base jurídica. No hay, en este concepto, ninguna diferencia entre la rescisión y la resolución. De suerte que es preciso buscar otra justificación de la diferencia considerable que la ley pone entre la duración de ambas acciones que tienen el mismo objeto y el mismo efecto.

Puesto que las acciones en resolución y en rescisión son idénticas en lo que concierne á las partes interesadas, precisa ver si el interés de los terceros no desempeña en ello algún papel; se dice que fijando en diez años la duración de la prescripción de las acciones de nulidad, el legislador quiso poner fin á la incertidumbre de la propiedad. ¿Por qué deja la propiedad incierta durante treinta años en un caso, mientras que solo la deja incierta diez años en otro caso análogo? Los terceros, puede decirse, deben estar prevenidos para una resolución que está escrita en la ley ó en la convención; es verdad que los contratos translativos de propiedad no estaban sometidos á la publicidad bajo el imperio

1 Colmet de Santerre, t. V, pág. 504, núm. 265 bis X.